

# Diario Oficial

L 18

46º año

## de las Comunidades Europeas

23 de enero de 2003

Edición  
en lengua española

### Legislación

#### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 112/2003 de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
<b>* Reglamento (CE) nº 113/2003 de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2003 de la red de información contable .....</b>	<b>3</b>
Reglamento (CE) nº 114/2003 de la Comisión, de 22 de enero de 2003, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2003, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 .....	4
Reglamento (CE) nº 115/2003 de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	6
Reglamento (CE) nº 116/2003 de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	9
<b>* Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano .....</b>	<b>11</b>

#### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### Consejo

2003/49/CE:

<b>* Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 1 de julio de 2002, relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo .....</b>	<b>21</b>
--	-----------

★ Decisión nº 4/2002 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 9 de octubre de 2002, por la que entra en funcionamiento el anexo sobre buenas prácticas de laboratorio del Protocolo del Acuerdo europeo relativo a la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales .....	51
<b>Comisión</b>	
2003/51/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por la que se concede a Francia una excepción para adaptar su sistema estadístico nacional a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2003) 290] .....	52
2003/52/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por la que se concede a España una excepción para adaptar su sistema estadístico nacional a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2003) 292] .....	54

---

**Corrección de errores**

★ Corrección de errores de la Directiva 2002/92/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los Estados miembros a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra (DO L 331 de 7.12.2002) .....	55
---	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 112/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 22 de enero de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2003.

*Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.  
<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	72,9
	204	52,0
	212	102,0
	999	75,6
0707 00 05	052	100,4
	628	151,4
	999	125,9
0709 10 00	220	137,7
	999	137,7
0709 90 70	052	128,0
	204	109,4
	999	118,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,9
	204	47,0
	212	49,3
	220	43,7
	600	73,2
	624	80,1
	999	56,7
0805 20 10	204	78,0
	999	78,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,0
	204	59,5
	220	83,4
	464	138,3
	600	47,1
	624	79,0
0805 50 10	999	78,7
	052	61,9
	600	77,8
	999	69,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	131,9
	060	42,4
	066	35,6
	400	93,9
	404	101,6
	720	127,5
	999	88,8
0808 20 50	388	74,4
	400	99,7
	720	55,9
	999	76,7

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 113/2003 DE LA COMISIÓN****de 22 de enero de 2003****por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2003 de la red de información contable agrícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre la renta y la economía de las explotaciones agrarias en la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1256/97<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83, la Comisión debe abonar una remuneración a tanto alzado al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada que le haya sido remitida en los plazos contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2003.

(2) El Reglamento (CE) nº 2596/2001 de la Comisión<sup>(4)</sup> fija en 135 euros la retribución global correspondiente a cada ficha de explotación en el ejercicio contable de 2002. La evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación agrícola justifican que se revise esa cuantía.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

La retribución global prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 queda fijada en 138 euros.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará al ejercicio contable de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 2.7.1997, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 24.12.2001, p. 34.

**REGLAMENTO (CE) N° 114/2003 DE LA COMISIÓN  
de 22 de enero de 2003**

**sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2003, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2458/2001<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles con cargo al tramo siguiente.
- (2) Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo complementario de enero de 2003, procede establecer la expedición de certificado

por las cantidades que figuran en las solicitudes, según los casos, un porcentaje de reducción de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de enero de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.
2. En el anexo se establecen las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2003.

*Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.  
<sup>(2)</sup> DO L 331 de 15.12.2001, p. 10.

## ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de enero de 2003 y cantidades disponibles para el tramo siguiente:

- a) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz blanqueado o demiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo del mes de abril de 2003 (en toneladas)
Estados Unidos	0 (l)	3 755,992
Tailandia	0 (l)	10 727,000

(l) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

- b) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo del mes de abril de 2003 (en toneladas)
Australia	0 (l)	2 586,500
Estados Unidos	0 (l)	511,000

(l) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

- c) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz partido del código NC 1006 40 00

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo del mes de julio de 2003 (en toneladas)
Tailandia	0 (l)	29 120,000
Australia	0 (l)	6 456,000
Guyana	0 (l)	4 251,000
Estados Unidos	90,9091	0,000
Otros orígenes	90,9295	0,000

(l) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

**REGLAMENTO (CE) N° 115/2003 DE LA COMISIÓN  
de 22 de enero de 2003  
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2003.

(3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

*J. M. SILVA RODRÍGUEZ*

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

## ANEXO I

**Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido**

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (5)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (7)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (6)	Egipto (8)
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 18.1.1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )

## 2. Elementos de cálculo:

a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	199,85	226,03	265,18	292,02	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	237,02	263,86	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	28,16	28,16	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 116/2003 DE LA COMISIÓN  
de 22 de enero de 2003  
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77<sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

(7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.

(8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**DIRECTIVA 2002/99/CE DEL CONSEJO  
de 16 de diciembre de 2002**

**por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto del mercado único, se han establecido normas zoosanitarias específicas para regular el comercio intracomunitario en la producción, transformación, distribución e introducción desde terceros países de productos de origen animal destinados al consumo humano incluidos en el anexo I del Tratado.
- (2) Estas normas han garantizado la supresión de los obstáculos al comercio de los productos en cuestión, contribuyendo así a la creación del mercado interior, al tiempo que garantizan un elevado nivel de protección de la sanidad animal.
- (3) Estas normas tienen además como objetivo evitar la introducción o la propagación de enfermedades de los animales como consecuencia de la comercialización de productos de origen animal. Estas normas contemplan principios generales como los que restringen la comercialización de los productos procedentes de una explotación o zona infectada por epizootias, y los que exigen que los productos procedentes de zonas restringidas se sometan a un tratamiento concebido para destruir el agente infeccioso.
- (4) Estas disposiciones generales pueden armonizarse, eliminando así las posibles incoherencias que hayan podido producirse cuando se adoptaron las normas zoosanitarias específicas. Esta armonización garantizará también la aplicación uniforme de esas normas en toda la Comunidad y una mayor transparencia en la estructura de la normativa comunitaria.
- (5) Los controles veterinarios de los productos de origen animal destinados al comercio deben efectuarse de conformidad con la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(4)</sup>. La Directiva 89/662/CEE establece medidas de salvaguardia que pueden aplicarse en caso de presentarse un peligro grave para la sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de mayo de 2002.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 28 de marzo de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

- (6) Los productos importados de terceros países no deben representar ningún peligro para la sanidad animal del ganado comunitario.
- (7) Con este fin, deben establecerse procedimientos que impidan la introducción de epizootias. Tales procedimientos llevan aparejada una evaluación periódica de la situación de la sanidad animal en los terceros países de que se trate.
- (8) Deben establecerse asimismo procedimientos para fijar las normas o los criterios generales o específicos que haya que aplicar a las importaciones de productos de origen animal.
- (9) La Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países <sup>(5)</sup>, contiene ya normas sobre la importación de carne de ungulados domésticos y productos cárnicos preparados con ese tipo de carne.
- (10) Los procedimientos aplicables a la importación de carne y productos cárnicos pueden utilizarse como modelo para la importación de otros productos de origen animal.
- (11) Los controles veterinarios de los productos de origen animal importados en la Comunidad procedentes de terceros países deben realizarse con arreglo a la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(6)</sup>. La Directiva 97/78/CEE establece medidas de salvaguardia que pueden aplicarse en caso de presentarse un peligro grave para la sanidad animal.
- (12) Deben tenerse en cuenta las directrices establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) cuando se adopten normas aplicables al comercio internacional.
- (13) Deben organizarse auditorías e inspecciones comunitarias para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de sanidad animal.
- (14) Los productos regulados por la presente Directiva figuran en el anexo I del Tratado.

<sup>(5)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 11).

<sup>(6)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

- (15) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

La presente Directiva establece las normas zoosanitarias generales por las que se regulan todas las fases de la producción, transformación y distribución dentro de la Comunidad y de la introducción desde terceros países de los productos de origen animal y de los productos obtenidos a partir de los mismos destinados al consumo humano.

Estas normas se entenderán sin perjuicio de las disposiciones estipuladas en las Directivas 89/662/CEE, 97/78/CE y en las Directivas enumeradas en el anexo I.

### Artículo 2

#### Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables en la medida en que resulte necesario las definiciones del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria<sup>(2)</sup> y de la Directiva 97/78/CE. Además, serán aplicables las siguientes definiciones:

- 1) *todas las fases de producción, transformación y distribución*: cualquier fase, desde la producción primaria de un producto de origen animal, inclusive, hasta su almacenamiento, transporte, venta o suministro al consumidor final, inclusive;
- 2) *introducción*: la entrada de mercancías en un territorio de los mencionados en el anexo I de la Directiva 97/78/CE para su comercialización con arreglo a los procedimientos aduaneros mencionados en las letras a) a f) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>;
- 3) *veterinario oficial*, un veterinario cualificado para actuar como tal y nombrado por la autoridad competente;
- 4) *productos de origen animal*: los productos obtenidos a partir de animales, así como los productos obtenidos de los mismos, destinados al consumo humano, incluidos los animales vivos, cuando estén preparados para este uso.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

### CAPÍTULO I

#### REQUISITOS ZOOSANITARIOS APLICABLES A TODAS LAS FASES DE LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL EN LA COMUNIDAD

### Artículo 3

#### Requisitos zoosanitarios generales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los agentes económicos del sector alimentario, en todas las fases de la producción, transformación y distribución dentro de la Comunidad de productos de origen animal no provoquen la propagación de enfermedades transmisibles a los animales de conformidad con lo dispuesto más abajo.
2. Los productos de origen animal deberán obtenerse de animales que cumplan las condiciones de sanidad animal establecidas en la normativa comunitaria pertinente.
3. Los productos de origen animal se obtendrán de animales:
  - a) que no procedan de explotaciones, establecimientos, territorios o partes de territorios sometidos a restricciones zoosanitarias aplicables a los animales y productos de que se trate, de acuerdo con las normas a que se refiere el anexo I;
  - b) que, en el caso de la carne y los productos a base de carne, no hayan sido sacrificados en un matadero en el que, en el momento del sacrificio o del proceso de producción, hubiera animales infectados o sospechosos de estar infectados con alguna de las enfermedades a las que se aplican las normas a que se refiere la letra a), o canales o partes de las mismas de tales animales, salvo que la citada sospecha se haya eliminado;
  - c) que, en el caso de animales y productos de la acuicultura, cumplan la Directiva 91/67/CEE<sup>(4)</sup>.

### Artículo 4

#### Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y siempre que se cumplan las medidas de control de las enfermedades mencionadas en el anexo I, los Estados miembros podrán autorizar la producción, transformación y distribución de productos de origen animal procedentes de territorios o partes de territorios sometidos a restricciones zoosanitarias, pero que no procedan de explotaciones infectadas o que se sospeche que estén infectadas, siempre que:

- i) los productos, antes de que se sometan al tratamiento que se menciona más abajo, se obtengan, manipulen, transporten y almacenen de forma separada o en otro momento que los productos que cumplen todas las condiciones zoosanitarias, y que las condiciones de transporte fuera del territorio sujeto a restricciones zoosanitarias hayan sido aprobadas por la autoridad competente,

<sup>(4)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

- ii) los productos que deban someterse a tratamiento se identifiquen convenientemente,
- iii) los productos sean sometidos a un tratamiento que baste para eliminar el problema zoosanitario de que se trate, y
- iv) el tratamiento se aplique en un establecimiento autorizado con ese fin por el Estado miembro donde se presente el problema zoosanitario.

Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán de conformidad con el anexo II y el punto 1 del anexo III o con las disposiciones que se adopten con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

2. La producción, transformación y distribución de productos de la acuicultura que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3, se autorizarán siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 91/67/CEE y, cuando sea necesario, con arreglo a las condiciones suplementarias que se establezcan de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

3. Además, cuando la situación sanitaria lo permita, podrán concederse excepciones a lo dispuesto en el artículo 3 en determinados supuestos de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12. En este caso, se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) las características específicas de la enfermedad en la especie en cuestión, y
- b) las pruebas que deban realizarse en los animales.

Cuando se concedan tales excepciones, se garantizará que el grado de protección de enfermedades animales no se vea afectado. Las medidas necesarias para garantizar la protección de la sanidad animal en la Comunidad se adoptarán, por tanto, de conformidad con el mismo procedimiento.

## Artículo 5

### Certificados veterinarios

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos de origen animal destinados al consumo humano se sometan a certificación veterinaria cuando:

- las disposiciones adoptadas por razones de sanidad animal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE exijan que los productos de origen animal procedentes de un Estado miembro deban ir acompañados de un certificado sanitario, o
- se haya concedido una excepción con arreglo al apartado 3 del artículo 4.

2. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, se podrán establecer modalidades de aplicación, y en particular un modelo para el citado certificado, teniendo en cuenta los principios generales definidos en el anexo IV. Los certificados podrán incluir detalles necesarios con arreglo a otra legislación comunitaria sobre sanidad animal y salud pública.

## Artículo 6

### Controles veterinarios oficiales

1. En espera de la adopción de los reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo por los que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y de normas sobre los controles aplicables a piensos y alimentos, los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes lleven a cabo los controles oficiales de sanidad animal para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, de sus disposiciones de aplicación y de las medidas de salvaguardia que se apliquen a los productos de origen animal en virtud del mismo. Como norma general, las inspecciones deberán efectuarse sin aviso previo y los controles se realizarán tal como se establece en la Directiva 89/662/CEE.

2. En espera de la adopción de los reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo por los que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y de normas sobre los controles aplicables a piensos y alimentos, cuando se compruebe que se han infringido las normas zoosanitarias, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 89/662/CEE.

3. En la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, los expertos de la Comisión podrán realizar controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, incluyendo auditorías. Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúe un control facilitarán a los expertos toda la ayuda necesaria para la realización de sus cometidos. La Comisión informará a la autoridad competente del resultado de los controles realizados.

En caso de que, en el transcurso de una auditoría o inspección de la Comisión, se compruebe la existencia de un riesgo grave para la sanidad animal, el Estado miembro de que se trate tomará inmediatamente todas las medidas necesarias para la salvaguardia de ésta. De no tomarse tales medidas o si se considera que éstas son insuficientes, la Comisión, de conformidad con los procedimientos a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la sanidad animal e informará de ello a los Estados miembros.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las encaminadas a regular el régimen de colaboración con las autoridades nacionales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

## CAPÍTULO II

### IMPORTACIONES PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

## Artículo 7

### Disposiciones generales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos de origen animal destinados al consumo humano procedentes de terceros países se introduzcan únicamente si cumplen las disposiciones del capítulo I aplicables a todas las fases de la producción, transformación y distribución de dichos productos en la Comunidad u ofrecen garantías zoosanitarias equivalentes.

## Artículo 8

### Cumplimiento de las normas comunitarias

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 7, se establecerán los siguientes elementos de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12:

- 1) Listas de los terceros países o partes de terceros países de los que estén permitidas las importaciones de determinados productos de origen animal. Sólo podrán incluirse en dichas listas aquellos terceros países en los que se haya llevado a cabo una auditoría comunitaria que demuestre que las autoridades veterinarias competentes ofrecen garantías adecuadas sobre el cumplimiento de la legislación comunitaria.

Al elaborar o actualizar dichas listas, se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) la legislación del tercer país;
- b) la organización de la autoridad veterinaria competente y sus servicios de inspección en el tercer país, las competencias de estos últimos, el control al que están sujetos, su autoridad y el complemento de personal necesario para aplicar su legislación de manera eficaz;
- c) las condiciones zoosanitarias reales aplicadas a la producción, elaboración, manipulación, almacenamiento y expedición de los productos de origen animal destinados a la Comunidad;
- d) las garantías que la autoridad veterinaria competente del tercer país pueda ofrecer en cuanto al cumplimiento de las normas zoosanitarias pertinentes o a la aplicación de normas equivalentes;
- e) toda experiencia en la comercialización del producto originario del tercer país y los resultados de todos los controles de importación efectuados;
- f) los resultados de las inspecciones y auditorías comunitarias efectuadas en el tercer país y, en particular, los resultados de la evaluación de las autoridades competentes o, cuando así lo requiera la Comisión, el informe presentado por las autoridades competentes del tercer país sobre las inspecciones que haya efectuado;
- g) el estado sanitario del ganado, de otros animales domésticos y de la fauna en el tercer país, con especial atención a las enfermedades exóticas de los animales y a cualesquier aspectos de la situación sanitaria general de ese país que puedan suponer un peligro para la salud pública o la sanidad animal en la Comunidad;
- h) la regularidad y rapidez con las que el tercer país facilita información y la precisión de dicha información sobre la presencia en su territorio de enfermedades animales infecciosas o contagiosas, en particular las enfermedades que figuran en las listas de notificación obligatoria de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o, tratándose de las enfermedades de los animales de la acuicultura, las enfermedades de notificación obligatoria que figuran en el Código de sanidad de los animales acuáticos de la OIE;

i) las normas para prevenir y controlar las enfermedades animales infecciosas o contagiosas vigentes en el tercer país y su aplicación, incluidas las normas sobre las importaciones procedentes de otros países.

- 2) La Comisión dispondrá que se actualicen periódicamente las versiones de todas las listas establecidas o actualizadas de acuerdo con el presente artículo para su puesta a disposición del público. Las listas elaboradas en aplicación del presente artículo podrán combinarse con otras listas elaboradas con fines de salud pública y sanidad animal e incluir también modelos de certificados sanitarios.
- 3) Las normas relativas a la procedencia de los productos de origen animal y de los animales de los que éstos hayan sido obtenidos se establecerán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.
- 4) Se establecerán condiciones especiales de importación para cada tercer país o grupo de terceros países de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, teniendo en cuenta la situación zoosanitaria del tercer país o terceros países en cuestión.
- 5) En caso necesario, podrán establecerse de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12:
  - las disposiciones de aplicación del presente artículo,
  - los criterios para clasificar los terceros países y partes de ellos con respecto a las enfermedades animales, y
  - las normas específicas relativas a los tipos de introducción o a los productos concretos, como la introducción por los viajeros o la introducción de muestrarios comerciales.

## Artículo 9

### Documentos

1. Los envíos de productos de origen animal se presentarán a su entrada en la Comunidad con un certificado veterinario que cumpla los requisitos establecidos en el anexo IV.
2. El certificado veterinario dará fe de que los productos:
  - a) cumplen los requisitos establecidos para dichos productos en la presente Directiva y en la legislación comunitaria en la que se establecen los requisitos de salud animal o disposiciones equivalentes a dichos requisitos, y
  - b) cumplen todos los requisitos especiales para la importación establecidos de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.
3. Los documentos podrán incluir detalles exigidos por otros actos legislativos comunitarios sobre cuestiones de salud pública y zoosanitaria.
4. Con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12:
  - a) podrá preverse la admisión de documentos electrónicos;
  - b) podrán establecerse modelos de documentos, y
  - c) podrán establecerse normas y certificación para el tránsito.

**Artículo 10****Inspecciones y auditorías comunitarias**

1. Las inspecciones y/o auditorías comunitarias en todas las fases contempladas por la presente Directiva podrán ser efectuadas en terceros países por expertos de la Comisión a fin de verificar la conformidad o la equivalencia con las normas zoosanitarias comunitarias. Los expertos de la Comisión podrán estar acompañados de expertos de los Estados miembros habilitados por la Comisión para llevar a cabo las citadas inspecciones y/o auditorías.
2. Las inspecciones y/o auditorías en terceros países a que se hace referencia en el apartado 1 se realizarán en nombre de la Comunidad, y la Comisión sufragará los gastos correspondientes.
3. El procedimiento para la realización de inspecciones y/o auditorías en los terceros países mencionados en el apartado 1 podrá establecerse o modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12.
4. Cuando una inspección o una auditoría comunitarias revelen un riesgo importante para la sanidad animal, la Comisión tomará inmediatamente las medidas necesarias para la protección de la sanidad animal, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 97/78/CE e informará de ello a los Estados miembros.

**CAPÍTULO III**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 11****Actualización de los anexos técnicos**

Los anexos del presente Reglamento se podrán modificar de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 con objeto de tener en cuenta en particular:

- i) el asesoramiento y los conocimientos científicos, y en particular sobre nuevas evaluaciones de riesgos,
- ii) los avances técnicos, y
- iii) el establecimiento de objetivos de seguridad para la sanidad animal.

**Artículo 12****Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**Artículo 13****Disposiciones transitorias**

1. A partir de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 14 dejarán de aplicarse las normas zoosanitarias establecidas en las Directivas enumeradas en el anexo V.
2. Las normas de desarrollo adoptadas sobre la base de dichas disposiciones seguirán en vigor hasta su sustitución por normas de efecto equivalente adoptadas en virtud de la presente Directiva.
3. Podrán establecerse medidas transitorias de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

**Artículo 14**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros adoptarán el procedimiento para efectuar la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Artículo 15**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Artículo 16**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

M. FISCHER BOEL

## ANEXO I

**Enfermedades relevantes en los intercambios comerciales de productos de origen animal contra las cuales se han establecido medidas de control en virtud de la normativa comunitaria**

Enfermedad	Directiva
Peste porcina clásica	Directiva 2001/89/CE del Consejo relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica
Peste porcina africana	Directiva 2002/60/CE del Consejo por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana
Fiebre aftosa	Directiva 85/511/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa
Influenza aviar	Directiva 92/40/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar
Enfermedad de Newcastle	Directiva 92/66/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle
Peste bovina Peste de los pequeños rumiantes Enfermedad vesicular porcina	Directiva 92/119/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina
Enfermedades de la acuicultura	Directiva 91/67/CEE del Consejo relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura Directiva 93/53/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces Directiva 95/70/CE del Consejo por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos

## ANEXO II

**Sello especial de identificación para la carne procedente de territorios o partes de territorios que no cumplen todas las condiciones zoosanitarias correspondientes**

- El sello de inspección veterinaria destinado a la carne deberá quedar atravesado por una cruz diagonal formada por dos líneas rectas que se crucen en el centro del sello y permitan que las indicaciones sigan siendo legibles.
- Las marcas mencionadas en el apartado 1 podrán también realizarse con un único sello, que tendrá forma ovalada y 6,5 cm de largo por 4,5 cm de ancho. En él deberá aparecer la siguiente información en caracteres perfectamente legibles:
  - en la parte superior, el nombre o código ISO del Estado miembro, en letras mayúsculas: AT, BE, DE, DK, ES, FI, FR, GR, IE, IT, LU, NL, PT, SE y UK,
  - en el centro, el número de registro sanitario del matadero,
  - en la parte inferior, uno de los grupos de iniciales siguientes: CE, EC, EF, EG, EK o EY,
  - dos líneas rectas que se crucen en el centro del sello, de modo que la información siga siendo claramente visible.

Las letras tendrán un tamaño de 0,8 cm como mínimo y las cifras un tamaño de 1 cm como mínimo.

El sello deberá llevar asimismo información que permita la identificación del veterinario que inspeccione la carne.

El sello deberá aplicarse bajo la supervisión directa del veterinario oficial que controle el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios.

## ANEXO III

## 1. Tratamientos para eliminar peligros zoosanitarios específicos debidos a la carne y a la leche

CARNE Tratamiento (*)	Enfermedad							
	Fiebre aftosa	Peste porcina clásica	Enfermedad vesicular porcina	Peste porcina africana	Peste bovina	Enfermedad de Newcastle	Influenza aviar	Peste de los pequeños rumiantes
a) Tratamiento térmico en un recipiente hermético cuyo valor F0 sea igual o superior a 3,00 (**)	+	+	+	+	+	+	+	+
b) Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 70 °C que deberá alcanzarse en toda la carne	+	+	+	0	+	+	+	+
c) Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C que deberá alcanzarse en toda la carne	+	+	+	+	+	+	+	+
d) Tratamiento térmico en un recipiente hermético a una temperatura mínima de 60 °C durante un mínimo de cuatro horas, durante las cuales en el centro del producto deberá alcanzarse una temperatura mínima de 70 °C durante 30 minutos	+	+	+	+	+	-	-	+
e) Un tratamiento consistente en una fermentación natural y una maduración durante un período no inferior a nueve meses en el caso de la carne deshuesada, que presente las siguientes características: valor aW no superior a 0,93 o un pH no superior a 6,0	+	+	+	+	+	0	0	0
f) El mismo tratamiento que en la letra e), si bien la carne puede tener hueso (*)	+	+	+	0	0	0	0	0
g) Elaboración de salchichón de acuerdo con los criterios que se establezcan según el procedimiento del apartado 2 del artículo 12, previo dictamen del Comité científico apropiado	+	+	+	0	+	0	0	0
h) Jamones y lomos que se hayan sometido a un tratamiento consistente en una fermentación y maduración naturales cuya duración sea de al menos 190 días en el caso de los jamones y de 140 días en el de los lomos	0	0	0	+	0	0	0	0
i) Un tratamiento térmico que garantice que se alcanza una temperatura central de al menos 65 °C durante el espacio de tiempo necesario para lograr un valor de pasteurización (vp) igual o superior a 40	+	0	0	0	0	0	0	+

CARNE Tratamiento (*)	Enfermedad							
	Fiebre aftosa	Peste porcina clásica	Enfermedad vesicular porcina	Peste porcina africana	Peste bovina	Enfermedad de Newcastle	Influenza aviar	Peste de los pequeños rumiantes
LECHE y productos lácteos (incluida la nata) destinados al consumo humano								
a) Temperatura ultra alta (UHT) (UHT = tratamiento mínimo a 132 °C)	+	0	0	0	0	0	0	0
b) Si la leche tiene un pH inferior a 7,0, pasterización simple de corta duración a alta temperatura (HTST)	+	0	0	0	0	0	0	0
c) Si la leche tiene un pH igual o superior a 7,0, doble HTST	+	0	0	0	0	0	0	0

+: Eficacia reconocida.

0: Eficacia no reconocida.

(\*) Deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada.

(\*\*)  $F_0$  es el efecto letal calculado sobre las esporas bacterianas. Un valor  $F_0$  igual a 3,00 significa que el punto más frío del producto ha sido tratado lo suficiente para alcanzar un efecto letal equivalente al de 121 °C (250 °F) en tres minutos con calentamiento y enfriamiento instantáneos.

## ANEXO IV

**Principios generales de certificación**

1. El representante de la autoridad competente de expedición que emita un certificado de acompañamiento de un envío de productos de origen animal deberá firmar dicho certificado y asegurarse de que lleva un sello oficial. Este requisito se aplicará a cada una de las hojas del certificado, si tuviera más de una.
2. Los certificados deberán estar redactados en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro en que se realice la inspección fronteriza, o bien deberán ir acompañados de una traducción certificada a dicha lengua o lenguas. No obstante, cada Estado miembro podrá permitir que se utilice una lengua oficial comunitaria distinta de la suya.
3. La versión original del certificado deberá acompañar los envíos al entrar en la Comunidad.
4. Los certificados deberán tener una de las tres formas siguientes:
  - a) una hoja única de papel, o bien
  - b) dos o más páginas que formen parte de una hoja de papel única e indivisible, o bien
  - c) una secuencia de páginas numeradas indicando que cada una de ellas es una página concreta de una serie determinada (por ejemplo, «página 2 de 4»).
5. Los certificados deberán llevar un número de identificación único. Si el certificado consta de una secuencia de páginas, dicho número deberá aparecer en cada una de las páginas.
6. El certificado deberá expedirse antes de que el envío al que corresponde salga del control de la autoridad competente del país de expedición.

## ANEXO V

1. Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
2. Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
3. Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE.
4. Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
5. Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE.
6. Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos<sup>(6)</sup>.
7. Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne<sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

### DECISIÓN Nº 2/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA de 1 de julio de 2002

**relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo**

(2003/49/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra<sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 2 del artículo 1 de su Protocolo nº 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 3, sustituido por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo<sup>(2)</sup> se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Bulgaria.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de dicho Protocolo, el Consejo de asociación podrá decidir, en concreto, las modificaciones de los derechos mencionados en los anexos del Protocolo nº 3 y el incremento o la supresión de los contingentes arancelarios.
- (3) Con arreglo al segundo guion del artículo 2 de dicho Protocolo, el Consejo de asociación decidirá también si los derechos aplicados pueden reducirse en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.
- (4) Deberán abrirse para el año 2002 los contingentes anuales que se establecen en los anexos I y II de la presente Decisión. Dado que dichos contingentes anuales únicamente pueden abrirse después del 1 de enero de 2002, en una fecha por determinar, deberán reducirse *prorrate temporis*.

DECIDE:

#### Artículo 1

Los anexos I y II del Protocolo nº 3 sobre intercambios entre la Comunidad y Bulgaria de productos agrícolas transformados se sustituyen por los anexos I y II de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los contingentes anuales para el año 2002 que se establecen en los anexos I y II de la presente Decisión se reducirán *prorrate temporis* teniendo en cuenta el período, basado en meses completos, ya transcurrido.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a su adopción.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

S. PASSY

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.  
<sup>(2)</sup> DO L 112 de 29.4.1999, p. 3.

## ANEXO I

## Cuadro 1

**Contingentes aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria — exentos de derechos**

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003
		(1 000) kg	
(1)	(2)	(3)	(4)
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	588	49
0405 20	– Pastas lácteas para untar:		
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso		
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso		
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte distintas de las incluidas en los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 20 (¹) y de los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos		
3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria:		
3302 10 29	----- Las demás		
1702 50	Fructosa químicamente pura	4 000	—
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco; excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10	202	17
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las incluidas en el código NC 1806 10 15	604	50
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto los productos incluidos en el código NC 1901 90 91	121	10
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma (excepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30), cuscús, incluso preparado	404	34
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz), en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	302	25
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	706	59

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003
		(1 000) kg	
(1)	(2)	(3)	(4)
2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café, distintas de las incluidas en el código NC 2101 12 92	202	17
2101 20 98	Preparaciones a base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate o a base de té o yerba mate distintas de las incluidas en el código NC 2101 20 92		
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – – – Los demás – – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: – – – Los demás	26	2
2101 30 19			
2101 30 99			
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: – Ketchup y demás salsas de tomate – – Mostaza preparada – – Las demás	2 200	200
2103 20 00		2 200	200
2103 30 90		2 200	200
2103 90 90		2 200	200
2105 00	Helados, incluso con cacao	100	8
2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2209): – – Las demás	21	2
2202 90 91 a 2202 90 99			

(<sup>1</sup>) La admisión de los productos incluidos en el código NC 2106 90 10 se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

## Cuadro 2

**Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria**

**Nota:** Los derechos que figuran en el presente cuadro están sujetos a una reducción del 10 %. Las cantidades que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales reducidos (AD S/ZR y AD F/MR), aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías que figuren en el presente cuadro, son las que se exponen en el cuadro 2b (a partir del 1.7.2000) del anexo 1 del Reglamento (CE) nº 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999 (DO L 278 de 28.10.1999, pp. 775-787) (¹).

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000 (3)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 10	– Yogur: – – Aromatizado o con frutas o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche: – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás con un contenido de grasas de leche: – – – Inferior o igual al 3 % en peso – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso – – – Superior al 6 % en peso – Los demás: – – Aromatizados o con frutas o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche: – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás, con un contenido de grasas de leche: – – – Inferior o igual al 3 % en peso – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso – – – Superior al 6 % en peso	0 % + 95 EUR/100 kg 0 % + 130,4 EUR/100 kg 0 % + 168,8 EUR/100 kg 0 % + 12,4 EUR/100 kg 0 % + 17,1 EUR/100 kg 0 % + 26,6 EUR/100 kg 0 % + 95 EUR/100 kg 0 % + 130,4 EUR/100 kg 0 % + 168,8 EUR/100 kg 0 % + 12,4 EUR/100 kg 0 % + 17,1 EUR/100 kg 0 % + 26,6 EUR/100 kg
0403 90		
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; patas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + EAR
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	0 % + EAR
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 90	– Las demás	5,1 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	– Maíz dulce	0 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
	– – Hortalizas, incluso silvestres:	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	0 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
1302	Jugos y extractos vegetales; materias péticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	– – De regaliz	0 %
1302 13 00	– – De lúpulo	1,9 %
1302 20	– Materias péticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	– – Secos	7,1 %
1302 20 90	– – Los demás	5,2 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10 00	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	3,2 %
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	3,4 % (2)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):	
1517 10 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + 28,4 EUR/100 kg
1517 90	– Las demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido de grasas de leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + 28,4 EUR/100 kg
	– – Las demás:	
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9 %
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (estandolizados) o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas no comprendidas en otra parte:	
1518 00 10	– Linoxina	7,7 %
	– Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) – – Los demás:	7,7 %
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2 %
1518 00 99	– – – Los demás	7,7 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90	– Las demás: – – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinados o coloreadas: – – – Las demás	2,5 %
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	3,8 %
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	16 % + 50,7 EUR/100 kg net eda
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	12,8 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 11	– – – En tiras	0 % + 27,1 EUR/100 kg MAX 17,9 %
1704 10 19	– – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	0 % + 27,1 EUR/100 kg MAX 17,9 %
1704 10 91	– – – En tiras	0 % + 30,9 EUR/100 kg MAX 18,2 %
1704 10 99	– – – Los demás	0 % + 30,9 EUR/100 kg MAX 18,2 %
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	5,8 %
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco» – – Los demás:	0 % + 45,1 MAX 18,9 % + 16,5 EUR/100 kg
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar --- Los demás:	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 75	---- Los demás caramelos ---- Los demás:	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 99	----- Los demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasado	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 %
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 25,2 EUR/100 kg
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 31,4 EUR/100 kg
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 41,9 EUR/100 kg
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso -- Las demás:	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 50	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 70	-- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	0 % + EA
1806 20 80	-- Baño de cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 95	-- Las demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	-- Rellenos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 32	-- Sin rellenar	
1806 32 10	-- Con cereales, nueces u otros frutos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 32 90	-- Los demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
1806 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Chocolate y artículos de chocolate:</li> <li>-- Bombones, incluso rellenos:</li> </ul> </li> </ul>	
1806 90 11	-- Con alcohol	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los demás           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los demás:</li> </ul> </li> </ul>	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 31	-- Rellenos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 39	-- Sin llenar	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 90	-- Los demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 % + EAR
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o gallería de la partida 1905	0 % + EAR
1901 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Extracto de malta:</li> </ul> </li> </ul>	
1901 90 11	-- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 % + 18 EUR/100 kg
1901 90 19	-- Los demás	0 % + 14,7 EUR/100 kg
1901 90 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los demás:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)</li> </ul> </li> </ul>	12,8 %
1901 90 99	-- Los demás	0 % + EAR
1902	Pastas alimenticias incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pastas alimenticias sin cocer, llenar ni preparar de otro modo:</li> </ul>	
1902 11 00	-- Que contengan huevo	0 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 19	-- Las demás:	
1902 19 10	-- Sin harina ni sémola de trigo blando	0 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 19 90	-- Los demás	0 % + 21,1 EUR/100 kg
1902 20	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Las demás:</li> </ul> </li> </ul>	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
1902 20 91	--- Cocidas	0 % + 6,1 EUR/100 kg
1902 20 99	--- Las demás	0 % + 17,1 EUR/100 kg
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:	
1902 30 10	-- Secas	0 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 30 90	-- Las demás	0 % + 9,7 EUR/100 kg
1902 40	- Cuscús	
1902 40 10	-- Sin preparar	0 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 40 90	-- Los demás	0 % + 9,7 EUR/100 kg
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 % + 15,1 EUR/100 kg
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	
1904 10 10	-- A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg
1904 10 30	-- A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg
1904 10 90	-- Los demás:	0 % + 33,6 EUR/100 kg
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	0 % + EAR
	-- Las demás:	
1904 20 91	--- A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg
1904 20 95	--- A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg
1904 20 99	--- Las demás:	0 % + 33,6 EUR/100 kg
1904 90	- Los demás:	
1904 90 10	-- A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg
1904 90 90	-- Los demás	0 % + 25,7 EUR/100 kg
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado Knäckebrot	0 % + 13 EUR/100 kg
1905 20	- Pan de especias:	
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0 % + 18,3 EUR/100 kg
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0 % + 24,6 EUR/100 kg
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0 % + 31,4 EUR/100 kg
1905 30	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos wafers y waffles:	
	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
1905 30 11	--- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 19	--- Los demás: -- Los demás: --- Galletas dulces:	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 30	---- Con un contenido de grasas de leche superior o igual al 8 % en peso ---- Las demás:	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 51	----- Galletas dobles rellenas	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 59	----- Las demás --- Barquillos y obleas, incluso rellenos <i>wafers</i> y <i>waffles</i>	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 30 99	---- Los demás	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:	
1905 40 10	-- Pan a la brasa	0 % + EAR
1905 40 90	-- Los demás	0 % + EAR
1905 90	- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan árzimo <i>mazoth</i>	0 % + 15,9 EUR/100 kg
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás:	0 % + 60,5 EUR/100 kg
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca	0 % + EAR
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos <i>wafers</i> y <i>waffles</i> , con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 90 45	--- Galletas	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 90 90	---- Los demás	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0 % + 3,8 EUR/100 kg net eda
2001 90 60	-- Palmitos	10 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 10	– Patatas (papas):	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EAR
2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	– Patatas (papas):	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EAR
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
ex 2005 90 80	Preparaciones a base de harina de legumbres en vaina secas en forma de discos a pastas, llamadas <i>papada</i>	0 %
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuete, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	– – Cacahuete (cacahuete, maníes):	
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	5,2 %
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	3,5 %
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin alcohol añadido:	
2008 99 85	– – – – Maíz [excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )]	0 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2008 99 91	– – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0 % + 3,8 EUR/100 kg net eda
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:	3,2 %
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 92	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de café	4,9 %
2101 12 98	– – – Las demás	0 % + EAR
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	– – Extractos, esencias o concentrados	2,2 %
	– – Preparaciones:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0 %
2101 20 98	--- Las demás	0 % + EAR
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	4,9 %
2101 30 19	--- Los demás	0 % + 12,7 EUR/100 kg
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	--- De achicoria tostada	5,5 %
2101 30 99	--- Los demás	0 % + 22,7 EUR/100 kg
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	- Levaduras vivas:	
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	4,7 %
	-- Levaduras para panificación:	
2102 10 31	--- Secas	0 %
2102 10 39	--- Las demás	0 %
2102 10 90	-- Las demás	3,8 %
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	-- Levaduras muertas:	
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	1,9 %
2102 20 19	--- Las demás	2,6 %
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados	1,9 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	2,8 %
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	3,8 %
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	4,2 %
2103 90	- Los demás:	
2103 90 90	-- Los demás	3,2 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104 10 10	-- Secos o desecados	4,5 %
2104 10 90	-- Los demás	4,5 %
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	5,5 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
2105 00	Helados, incluso con cacao:	
2105 00 10	– Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	0 % + 20,2 EUR/100 kg MAX 19,4 % + 9,4 EUR/100 kg
	– Con un contenido de grasa de leche:	
2105 00 91	– – Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 %	0 % + 38,5 EUR/100 kg MAX 18,1 % + 7 EUR/100 kg
2105 00 99	– – Superior o igual al 7 % en peso	0 % + 54 EUR/100 kg MAX 17,8 % + 6,9 EUR/100 kg
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	– – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	5,2 %
2106 10 80	– – Los demás	0 % + EAR
2106 90	– Las demás:	
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas <i>fondue</i> (3)	35 EUR/100 kg
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 % MIN 1 EUR/% vol/hl
	– – Las demás:	
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	2,8 %
2106 90 98	– – – Las demás	0 % + EAR
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	1,9 %
2202 90	– Las demás:	
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	3,8 %
	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso	0 % + 13,7 EUR/100 kg
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	0 % + 12,1 EUR/100 kg
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso	0 % + 21,2 EUR/100 kg
2203 00	Cerveza de malta	1,8 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	5,1 EUR/hl
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol	0 %
2205 90	– Los demás:	
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	3,2 EUR/hl
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:	
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 31	– – – – De valor superior a 7,9 euros por 1 de alcohol puro	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl
2208 40 39	– – – – Los demás	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 40 51	– – – Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 91	– – – – De valor superior a 2 euros por 1 de alcohol puro	0,6 EUR/% vol/hl
2208 40 99	– – – – Los demás	0,6 EUR/% vol/hl
2208 90	– Los demás:	
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	– – Inferior o igual a 2 l	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl
2208 90 99	– – Superior a 2 l	1 EUR/% vol/hl
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	26 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	– – Que contengan clavo	10 %
2402 20 90	– – Los demás	57,6 %
2402 90 00	– Los demás	57,6 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homoeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9 %
2403 10 90	– – Los demás	74,9 %
	– Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	16,6 %
2403 99	-- Los demás:	
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	41,6 %
2403 99 90	--- Los demás	16,6 %
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: - Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	-- Manitol	0 % + 125,8 EUR/100 kg
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol): --- En disolución acuosa:	
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg
2905 44 19	---- Los demás	0 % + 37,8 EUR/100 kg
2905 44 91	---- Los demás:	
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 23 EUR/100 kg
2905 44 99	---- Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg
2905 45 00	-- Glicerol	0 %
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos», o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	- Los demás: -- Oleoresinas de extracción:	
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo	0 %
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: -- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0 %
3302 10 21	---- Los demás: ----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	2,8 %
3302 10 29	----- Las demás	0 % + EAR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	– Caseína:	
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	
3501 10 90	– – Los demás	0 %
3501 90	– Los demás:	0 %
3501 90 90	– – Los demás	0 %
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina	0 % + 17,7 EUR/100 kg
	– – Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	– – – Los demás	0 % + 17,7 EUR/100 kg
3505 20	– Colas:	
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 % + 4,5 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 11,5 kg
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificadas, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 % + 14,2 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, de papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	– A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 30	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 50	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 % + 15,1 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 90	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0 %
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2000
(1)	(2)	(3)
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): – – En disolución acuosa:	
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg
3824 60 19	– – – Los demás – – Los demás:	0 % + 37,8 EUR/100 kg
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % 23 EUR/100 kg
3824 60 99	– – – Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg

(<sup>1</sup>) El tipo final de derecho preferencial, calculado con arreglo a la presente nota, se redondeará al primer decimal, salvo para los derechos expresados en este cuadro como «EAR», «AD S/ZR» y «AD F/MR», que se redondearán al segundo decimal.

(<sup>2</sup>) A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, el derecho será del 0 %.

(<sup>3</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

*Cuadro 3*

**Cantidades básicas que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes argícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías que figuran en el cuadro 2**

Producto básico	Tipo NMF a 1.7.2000 (EUR/100 kg)
(1)	(2)
Trigo blando	9,504
Trigo duro	14,752
Centeno	9,261
Cebada	9,261
Maíz	9,395
Arroz descascarillado de grano largo	26,432
Leche descremada en polvo	118,800
Leche entera en polvo	130,432
Mantequilla	189,562
Azúcar blanco	41,928

## ANEXO II

## Cuadro 1

**Lista de mercancías originarias de la Comunidad a las que Bulgaria aplica un trato preferencial dentro de límites cuantitativos**

*Nota:* Los derechos aplicables a la importación de mercancías que superen estos límites cuantitativos figuran en el cuadro 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual (1 000 kg) 2002	Incremento anual (1 000 kg) a partir de 2003	Tipo de derecho aplicable dentro del contingente (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1516 20 91	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	1 426	119	Exención
1702 50 00 1702 90 10	Fructosa y maltosa químicamente puras	40	—	Exención
1704 90	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	320	—	20
1806 10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	220	20	Exención
2004 10 91	Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos	300	—	20
2005 20 10	Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos	150	—	20
2202 10	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	3 840	320	Exención
ex 2208 60	Vodka, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	1 380 hl	—	Exención

## Cuadro 2

**Derechos aplicables a la importación a Bulgaria de mercancías originarias de la Comunidad**

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Tipo de derecho (%) (3)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 10	– Yogur:	
	– – Aromatizado o con frutas o cacao:	
0403 10 51 a	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas	32
0403 10 59	– – – Los demás	40 (*)
0403 10 91 a		
0403 10 99		
0403 90	– Los demás:	
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:	
0403 90 71 a	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas	32
0403 90 79		
0403 90 91 a	– – – Los demás:	40 (*)
0403 90 99		
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	8
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	8
0505	Pielles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0
0509 00	Esponjas naturales de origen animal	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0
0710 0710 40 00	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas: – Maíz dulce	24
0711 0711 90	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: – Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: – – Hortalizas, incluso silvestres: 0711 90 30 – – – Maíz dulce	30
0903 00 00	Yerba mate	0
1212 1212 20 00	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Algas	0
1302 1302 12 00 1302 13 00 1302 20 1302 20 10 1302 20 90 1302 31 00 1302 32 1302 32 10	Jugos y extractos vegetales; materias péticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: – – De regaliz – – De lúpulo – Materias péticas, pectinatos y pectatos: – – Secos – – Los demás – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – – Agar-agar – – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados: – – De la algarroba o de la semilla (garrofín)	0 0 0 0 3 0 0 0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo]	0
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crín vegetal, crín marina], incluso en capas aún con soporte de otras materias	0
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piásava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces	0

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	0
1404 20 00	– Línteres de algodón	0
1404 90 00	– Los demás	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10 00	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	8
1505 90 00	– Las demás	0
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	15
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60 00	– Aceite de jojoba y sus fracciones	8
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	– Gray aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	0
1516 20 91	– – Los demás	13
1517	Márgarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 90	– Las demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido de grasas de leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	22,5 (*)
1517 90 93	– – Las demás: – – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	20 (*)
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1518 00 10	– Linoxina	8
	– Los demás:	
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	5
	– – Los demás:	
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	8
1518 00 99	– – – Los demás	5

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	5
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10 00	– Ceras vegetales	8
1521 90	– Las demás	8
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	22,5
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	10
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	25
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
1704 10 11 a 1704 10 19	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8
1704 10 91 a 1704 10 99	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8
1704 90	– Los demás	35 (1)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasado	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	35 (1)
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	25
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	– – Rellenos	25
1806 32	– – Sin rellenar	25
1806 90	– Los demás	25 (2)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o gallería de la partida 1905	35
1901 90	– Los demás:	
1901 90 11 a 1901 90 19	– – Extracto de malta	30
1901 90 91 a 1901 90 99	– – Los demás	8
1902	Pastas alimenticias incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles, canelones; cuscús, incluso preparado:  – Pastas alimenticias sin cocer, llenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	– – Que contengan huevo	35
1902 19	– – Las demás	25
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:	
1902 20 91 a 1902 20 99	– – Las demás:	35
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	35
1902 40	Cuscús	35
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	5
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	22,5
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	25
1904 90	– – Los demás	25
1905	Productos de panadería, pastelería o gallería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	12
1905 20	– Pan de especias	32
1905 30	– Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos <i>wafers</i> , y <i>waffles</i> :	25 (2)
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados	32

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
1905 90	– Los demás:	
1905 90 10	– Pan ázimo <i>mazoth</i>	22,5
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	22,5
1905 90 30 a 1905 90 90	– – Los demás	25
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– Los demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>	18
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	5
2001 90 60	– – Palmitos	5
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 10	– Patatas (papas)	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	36
2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	18
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)	
2005 20	– Patatas (papas):	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	36
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	12
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	– – Cacahuetes (cacahuetes, maníes):	
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	25
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	0
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin alcohol añadido:	
2008 99 85	– – – – Maíz [excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )]	30
2008 99 91	– – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	18

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: – – Extractos, esencias y concentrados – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	3 3 25 25
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados: – Levaduras vivas: – – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) – – Levaduras para panificación: – – – Secas – – – Las demás – – Las demás – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: – Polvos de levantar preparados	60 18 20 22,5 8 8
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: – Salsa de soja (soya) – Ketchup y demás salsas de tomate – Harina de mostaza y mostaza preparada: – – Harina de mostaza – – Mostaza preparada – Los demás: – – Chutney de mango, líquido – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l – – Los demás	20 25 25 27 0 8 8
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	35
2105 00	Helados, incluso con cacao	29
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas – Las demás:	8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas <i>fondue</i>	3
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas -- Las demás:	40
2106 90 92	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	3
2106 90 98	-- Las demás	3
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:	
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:	
2201 10 11 a	-- Agua mineral natural	22,5
2201 10 19	-- Las demás:	
ex 2201 10 90	-- Sin dióxido de carbono	36
ex 2201 10 90	-- Las demás	22,5
2201 90 00	- Los demás	3
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	36
2202 90	- Las demás:	15
2203 00	Cerveza de malta	29 min 8,14 EUR/hl
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	22,5
2205 90	- Los demás:	1,6 EUR/% vol/hl + 7,9 EUR/hl (***)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	24 EUR/hl
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	13 EUR/hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 70	- Licores:	
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Tipo de derecho (%) (3)
2208 90	- Los demás: -- Arak, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	
2208 90 11	--- Superior o igual a 2 l	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 19	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)
2208 90 33	--- Superior a 2 l	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 38	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l: --- Ouzo	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)
2208 90 41	--- Los demás: ---- Aguardientes: ----- De frutas:	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 45	----- Calvados	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 48	----- Los demás	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 52	----- Los demás	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 57	----- Korn	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 69	----- Los demás	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 71	----- Las demás bebidas espirituosas	36 % min 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl (***)
2208 90 74	----- Superior a 2 l: ----- De frutas	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)
2208 90 78	----- Los demás	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)
2208 90 82	----- Otras bebidas espirituosas	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)
2208 90 91	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)
2208 90 99	--- Superior a 2 l	40 % min 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl (***)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	36 (*)
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	50 % min 9,6 EUR/1 000 p (**)
2402 90 00	– Los demás	50 % min 9,6 EUR/1 000 p (**)
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	40
	– Los demás:	
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	3
2403 99	– – Los demás:	3
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 45 00	– – Glicerol	3
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos», o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desternización de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	– Los demás:	
	– – Oleoresinas de extracción:	
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo	0
3301 90 30	– – – Los demás	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	– – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	40 % min 0,33 EUR/% vol/hl + 2,1 EUR/hl
	– – – – Las demás:	
3302 10 21	– – – – Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	3
3302 10 29	– – – – – Las demás	3

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)
(1)	(2)	(3)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	– Caseína:	0
3501 90	– Los demás:	0
3501 90 90	– – Los demás	3
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina	0
	– – Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	– – – Los demás	0
3505 20	– Colas	0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)	0

(\*) Bulgaria puede aumentar el tipo de derecho a max 52 %.

(\*\*) Bulgaria puede aumentar el tipo de derecho a max 52 % min 10 EUR/1 000 pce.

(\*\*\*) Los derechos y mínimos no podrán rebasar los derechos aplicables en la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

(<sup>1</sup>) A partir del 1.1.2003, el tipo de derecho será del 31,5 %.

(<sup>2</sup>) A partir del 1.1.2003, el tipo de derecho será del 22,5 %.

**DECISIÓN N° 4/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA**

**de 9 de octubre de 2002**

**por la que entra en funcionamiento el anexo sobre buenas prácticas de laboratorio del Protocolo  
del Acuerdo europeo relativo a la evaluación de la conformidad y aceptación de productos  
industriales**

(2003/50/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra (¹),

Visto el Protocolo del Acuerdo europeo relativo a la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (²), y en particular la sección IV del anexo sobre buenas prácticas de laboratorio para medicamentos destinados al uso humano,

Considerando lo siguiente:

- (1) La entrada en funcionamiento del anexo sectorial sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad en materia de buenas prácticas de laboratorio para medicamentos destinados al uso humano está condicionada a una decisión del Consejo de asociación basada en los resultados de las visitas conjuntas a Hungría conforme al proyecto piloto de la OCDE sobre el examen de los programas de supervisión de las buenas prácticas de laboratorio nacionales.
- (2) Las mencionadas visitas se han desarrollado de manera satisfactoria y se dan por lo tanto las condiciones para la entrada en funcionamiento de este anexo sectorial.

DECIDE:

**Artículo único**

El anexo sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad en materia de buenas prácticas de laboratorio para medicamentos destinados al uso humano del Protocolo del Acuerdo europeo relativo a la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales entrará en funcionamiento el primer día del segundo mes siguiente a la adopción de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por el Consejo de asociación*  
*El Presidente*  
*P. S. MØLLER*

(¹) DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.  
(²) DO L 135 de 17.5.2001, p. 37.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 22 de enero de 2003

**por la que se concede a Francia una excepción para adaptar su sistema estadístico nacional a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2003) 290]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2003/51/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la solicitud presentada por Francia el 24 de septiembre de 2002,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad<sup>(2)</sup> (SEC 95), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1889/2002 de la Comisión<sup>(3)</sup>, presenta el marco de referencia de las reglas, definiciones, clasificaciones y normas contables comunes destinado a elaborar las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad a fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El objetivo del Reglamento (CE) nº 1221/2002 es elaborar cuentas no financieras trimestrales simplificadas del sector de las administraciones públicas, cuyo contenido se define mediante una lista de las operaciones del SEC 95.

- (3) El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1221/2002 establece que la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a un año, relativa a la fecha de la primera transmisión de los datos del primer trimestre de 2002 en adelante en caso de que los sistemas estadísticos nacionales precisen adaptaciones importantes.

(4) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1221/2002 establece también, para la transmisión de datos históricos, que la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a un año, relativa a la fecha de la primera transmisión de los datos trimestrales del primer trimestre de 1999 en adelante en caso de que los sistemas estadísticos nacionales precisen adaptaciones importantes.

(5) En su carta de 24 de septiembre de 2002, las autoridades francesas solicitaron que se les concediese una excepción por un año para adaptar su sistema estadístico nacional a los requisitos del Reglamento (CE) nº 1221/2002.

(6) Las autoridades francesas motivan su solicitud en que el sistema estadístico francés no es, de momento, capaz de establecer datos razonablemente fiables en este sector. No obstante, afirman que están llevando a cabo una labor de gran envergadura y creando estructuras de trabajo que les permitirán transmitir datos satisfactorios en el plazo de un año.

(7) Así pues, es conveniente aceptar la solicitud de Francia hasta el 30 de junio de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Con arreglo al apartado 2 del artículo 5 y al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1221/2002, se concede a Francia una excepción, por un período que deberá finalizar lo más tarde el 30 de junio de 2003, para adaptar su sistema estadístico nacional a dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 9.7.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 286 de 24.10.2002, p. 11.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de enero de 2003****por la que se concede a España una excepción para adaptar su sistema estadístico nacional a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2003) 292]***(El texto en lengua española es el único auténtico)**

(2003/52/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad<sup>(2)</sup> (SEC 95), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1889/2002 de la Comisión<sup>(3)</sup>, presenta el marco de referencia de las reglas, definiciones, clasificaciones y normas contables comunes destinado a elaborar las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad a fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El objetivo del Reglamento (CE) nº 1221/2002 es elaborar cuentas no financieras trimestrales simplificadas del sector de las administraciones públicas, cuyo contenido se define mediante una lista de las operaciones del SEC 95.
- (3) El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1221/2002 establece que la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a un año, relativa a la fecha de la primera transmisión de los datos del primer trimestre de 2002 en adelante, en caso de que los sistemas estadísticos nacionales precisen adaptaciones importantes.
- (4) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1221/2002 establece también, para la transmisión de datos históricos, que la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a un año, relativa a la fecha de la primera transmisión de los datos trimestrales del primer trimestre de 1999 en adelante, en caso de que los sistemas estadísticos nacionales precisen adaptaciones importantes.

(5) En su carta de 24 de julio de 2002, las autoridades españolas solicitaron que se les concediese una excepción por un año para adaptar su sistema estadístico nacional a los requisitos del Reglamento (CE) nº 1221/2002.

(6) Las autoridades españolas fundamentan su petición en la necesidad de adaptar el sistema de elaboración de la Contabilidad nacional trimestral de España a los cambios introducidos por el nuevo marco jurídico de financiación de las Comunidades Autónomas, por los reales decretos de transferencias y funciones a las Comunidades Autónomas así como por la adaptación del Plan general de contabilidad a las corporaciones locales, que afectan a los sistemas de información presupuestaria utilizados para elaborar las cuentas no financieras de las administraciones públicas.

(7) Así pues, es conveniente aceptar la solicitud de España hasta el 30 de junio de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Con arreglo al apartado 2 del artículo 5 y al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1221/2002, se concede a España una excepción, por un período que deberá finalizar lo más tarde el 30 de junio de 2003, para adaptar su sistema estadístico a dicho Reglamento.

**Artículo 2**

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2003.

*Por la Comisión**Pedro SOLBES MIRA**Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 9.7.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 286 de 24.10.2002, p. 11.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores de la Directiva 2002/92/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los Estados miembros a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra**

(«*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*» L 331 de 7 de diciembre de 2002)

En el sumario de la portada y en la página 27, en el título de la Directiva:

*Donde dice: «Directiva 2002/92/CE del Consejo [...]»,  
debe decir: «Directiva 2002/93/CE del Consejo [...].».*

---